

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. Julián Alberto Bucheli en contra el auto N° 549 del 01 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, para que sirva proveer. Cali, 02 de junio de 2022.
La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto Inter. No. 711
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. Julián Alberto Bucheli en contra del auto N° 549 del 01 de junio de 2021, y notificado en estado 83 del 9 de junio de 2021 mediante el cual se rechaza la demanda por la haber sido subsanada en legal forma.

DEL RECURSO

Único es el motivo de inconformidad que expone el recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, y del cual indica, que la inconformidad radica en que la demanda fue debidamente subsanada y dentro de los términos de ley, enviando el escrito de subsanación el día 22 de abril de 2021, a las 11:10 am, al respectivo correo electrónico del juzgado, y dentro del término legal, pues el auto se ordenó la subsanación fue notificado en estado el 16 de abril de 2021, teniendo termino de presentación de subsanación hasta el día 23 de abril de 2021, así las cosas el escrito de subsanación fue presentado dentro del término.

Como segundo punto indica que dio cumplimiento con lo solicitado en el auto motivo de inadmisión, en lo referente al cobro simultaneo de intereses moratorios y clausula penal, pues en el escrito de subsanación en el numeral tercero se indica que: *“...se prescinde de la pretensión g del escrito de la demanda la cual trata de los intereses moratorios, así mismo damos claridad que sigue en firme es la pretensión f, la cual trata de la cláusula penal...”*

Es por ello que indica que se deja como pretensión la referente a la cláusula penal y se prescinde de los intereses moratorios, así no se incurre en una doble sanción al deudor.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de apremio se libre mandamiento de pago.

TRAMITE

Del recurso antes referido, pasa entonces el Despacho a resolver de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que

se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa se trae a colación lo establecido en el artículo 90 del Código General de Proceso que dice:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

De la norma arriba transcrita y de conformidad con las pruebas allegadas, se destaca por este despacho judicial, que efectivamente la parte demandante mediante escrito radicado el 22 de abril de 2021, presenta subsanación al auto 370 del 14 de abril de 2021, ello es dentro del término legal oportuno,

igualmente en dicho escrito de subsanación en el numeral primero, aclara el hecho 3 de la demanda, en su numeral segundo, aclara la pretensión primera en los puntos a,b,c,d y e, en efecto en su numeral tercero, indica que prescinde de la pretensión g, intereses moratorios y continua la ejecución con la pretensión f, clausula penal, y en su numeral cuarto, aporta correo electrónico de la parte demandante, así las cosas y de una nueva revisión al escrito de subsanación se desprende que la parte actora logro subsanar todos los defectos alegados en auto 370 del 14 de abril de 2021, corrigiendo así dichas falencias, es por ello que le asiste razón al recurrente, por ende se ha de revocar el auto que rechazo la demanda, para en su lugar librar mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por MARIELA GONZALEZ PANTOJA En contra de LINA MARCELA CASTILLO, WILMER GOMEZ ARANGO, STEPHANY MATACEA MUÑOZ, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto 549 del 01 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de **MARIELA GONZALEZ PANTOJA** -. En contra de **LINA MARCELA CASTILLO, WILMER GOMEZ ARANGO, STEPHANY MATACEA MUÑOZ** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

2.1.- Por el saldo pendiente de pago del canon de arrendamiento del 10 de febrero al 10 de marzo de 2020 por CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE. (416.000).

2.2.- Por el canon de arrendamiento del 10 de marzo al 10 de abril de 2020 por QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (520.000).

2.3- Por el canon de arrendamiento del 10 de abril al 10 de mayo de 2020 por QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (520.000).

2.4- Por el canon de arrendamiento del 10 de mayo al 10 de junio de 2020 por QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (520.000).

2.5- Por el saldo del canon de arrendamiento del 10 de junio al 10 de julio de 2020 por DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (273.300).

2.6- Por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento por UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE. (1.560.000).

3.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.) NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

5.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

6.) TENGASE en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

7.) RECONOCER personería suficiente al Dra. JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.144.126.798 y portador de la T.P No. 308.855 C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria